



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 2.º—Ineterminado.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 26 de Junio anterior me comunica la Real orden siguiente:

«Para cumplir lo mandado en la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 26 del corriente, relativamente al luto que han de vestir los empleados públicos con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina (q. s. g. h.) S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Se entienden por altos funcionarios los Jefes Superiores y los de Administración de primera clase, y estos, al vestir de uniforme llevarán guante negro y un crespon al brazo por encima del codo.

Los demás empleados que usen uniforme llevarán el crespon en el puño de la espada.

El luto sin uniforme será de traje y guante negros y gasa en el sombrero y así deberán usarla diariamente todos los empleados dependientes de este Ministerio en esa provincia, desde los Jefes Superiores hasta los de negociado de tercera clase inclusive.

Los demás inferiores solo usarán guante negro y gasa en el sombrero.

Los Jefes honorarios de administración se someterán a lo prescrito para los de su clase en propiedad sean o no empleados.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. S. para su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 29 de Junio de 1878.—El Subsecretario, Lope Gisbert.—Señor Gobernador civil de la provincia de Zamora.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para que, llegando a conocimiento de las personas a quienes comprende, procedan inmediatamente a su mas exacto cumplimiento.

Zamora 2 de Julio de 1878.

El Gobernador,
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

GASTOS CARCELARIOS.

CIRCULAR.

No habiendo hecho efectivas los Ayuntamientos que se expresan en la adjunta relacion de descubiertos, las cantidades que son en deber por gastos carcelarios correspondientes al ejercicio económico cuyo periodo ordinario terminó en 30 de Junio último, ha acordado la Comision provincial lo verifiquen en el perentorio plazo de 10 dias, pues que en otro caso serán apremiados en la forma que dispone el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875.

Zamora 1.º de Julio de 1878.—El Vicepresidente, Alonso Felipe Santiago.—P. A. D. L. C. Santiago Neches Secretario.

PROVINCIA DE ZAMORA. PARTIDO DE LA PUEBLA.

Relacion de los pueblos que se hallan en descubiertos de las cantidades que les han correspondido para gastos carcelarios de este partido, en los trimestres que se expresan del actual año económico,

AYUNTAMIENTOS.	Trimestres				Im porte del descubierta
	que adeudan.	1	2	3 y 4	
Asturianos	4				61 78
Codesal	4				28 22
Galende	4				94 17
Hermisende	4				65 86
Lubian	4				66 75
Molezuelas de la Carballeda	4				25 59
Mombuey	1	2	3	4	154 69
Otero de Centenos	4				16 03
Otero de Sanabria	4				15 24
Peque	4				30 98
Cernadilla	4				21 70
Rionegro del Puente	4				47 91
Lanseros	4				15 99
San Ciprian	3	4			38 06
Terroso	4				21 52
TOTAL.					704 39

Puebla de Sanabria 24 de Junio de 1878.—V.º B.º el Alcalde, Miguel Boyano.—El Depositario, Antonio Cancelo.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

SECCION 3.ª AZÚCAR PENINSULAR.

Circular.

Dirijo á V. S. la adjunta Instruccion para la administracion del impuesto transitorio sobre el azúcar peninsular...

Es tambien adjunto el Reglamento del Resguardo de azúcares...

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1878. El Director general, Salvador Lopez Gujarro.

INSTRUCCION PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE EL AZÚCAR ESPAÑOL PENINSULAR.

CAPITULO PRIMERO DE LA ENTIDAD DEL IMPUESTO Y DEL RECARGO MUNICIPAL.

Artículo 1.º El impuesto transitorio sobre el azúcar peninsular, establecido por el Apéndice letra F de la ley de 26 de Diciembre de 1872...

Art. 2.º Sobre el impuesto transitorio consignado en el artículo anterior, se exigirá el 100 por 100 de su importe...

CAPITULO II. DE LOS REQUISITOS QUE SON NECESARIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE FABRICAS DE AZÚCAR.

Art. 3.º Para establecer fábricas de azúcar se necesita ponerlo previamente en conocimiento de la Administracion económica de la provincia...

Art. 4.º No podrá abrirse á la explotacion ninguna fábrica de azúcar sin que su dueño obtenga licencia por escrito de la Administracion económica respectiva...

sitio donde esté establecida, y término municipal á que corresponda.

La misma licencia será necesaria para modificar el sistema de fabricacion, usar nuevas máquinas ó aumentar el número de las declaradas.

Art. 5.º La Administracion económica, si lo conceptuase necesario ó conveniente, podrá exigir antes de expedir la licencia de explotacion que se le faciliten los datos relativos al número y clases de las máquinas, aparatos y utensilios de fabricacion...

Art. 6.º Obtenido permiso de los Jefes económicos para la fabricacion del azúcar, los fabricantes deberán dar conocimiento á los mismos cuando la comienzen, con tres dias de anticipacion.

CAPITULO III. DEL DEVENGO Y EXACCION DEL IMPUESTO.

Art. 7.º El impuesto sobre el azúcar peninsular, por ser equivalente al de consumos, se devenga á la salida del azúcar de las fábricas productoras...

Art. 8.º A los efectos del principio establecido en el artículo anterior, no podrá extraerse azúcar de las fábricas sin previo permiso de la Administracion económica respectiva...

Art. 9.º Inmediatamente despues que se solicite la extraccion de azúcar, los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que se compruebe el peso de los productos que hubiesen de extraerse...

Art. 10. Comprobado el peso, é ingresado el importe del impuesto y el del recargo municipal en la Administracion económica ó en la de Aduanas ó Rentas más próxima á la fábrica, se expediran por las Administraciones económicas ó por los Interventores de las fábricas como delegados...

Art. 11. Estas guias han de acompañar precisamente al género hasta su entrega á los consignatarios, los cuales deben presentarlas al Jefe económico...

Art. 12. A los fines de lo prevenido en el artículo anterior y para la correspondiente comprobacion en su caso, los fabricantes marcarán en la parte exterior de los envases que fuere más visible y menos expuesta á la intemperie...

Art. 13. La salida del azúcar de las fábricas se hará á presencia del interventor, y si por accidente no pudiese éste, del Administrador de Aduanas, y del individuo de la fuerza del Resguardo más caracterizado que esté de servicio...

Art. 14. Esté podrá hacerse en metalico ó pagará á plazo de 120 dias fecha suscritos por el fabricante y una casa de comercio á satisfaccion del Jefe económico y el de Caja de la Administracion de la provincia.

Art. 15. Los fabricantes podrán torgar estos pagarés por la cantidad que estimen necesaria á la extraccion sucesiva que efectúen dentro de un mes, y las guias respectivas al pago anticipado en tal forma, se harán constar al dorso del pagaré respectivo...

Art. 16. Los pagarés podrán ingresarse directamente en la Caja de la Administracion económica de la capital; y cuando así se verifique el Jefe económico remitirá á los Administradores de Aduanas ó Rentas más inmediatos á la fábrica...

Art. 17. Los Administradores de Aduanas, al intervenir en las cargas y descargas de azúcar peninsular por cabotaje, comprobarán las circunstancias expresadas en las guias con las del género á que se refieran; consignando su conformidad ó las diferencias que notasen entre unas y otras circunstancias...

Art. 18. Los fabricantes podrán verificar ventas para dentro de la localidad en que radiquen sus fábricas, previo pago del impuesto y recargo municipal; pero si lo hiciesen en cantidad que pueda motivar extraccion del azúcar por el comprador, deberán hacerlo con vendi que el interesado presentará para obtener la guía respectiva.

CAPITULO IV.

DE LA CONTABILIDAD DEL IMPUESTO.

Art. 19. A cada fábrica azucarera se llevará por la Administracion respectiva una cuenta por la caña que reciba como primera materia, otra por los productos fabricados existentes, y otra por los elaborados extraídos.

Art. 20. Las Administraciones económicas rendirán mensualmente á la Intervencion general de la Administracion del Estado y á la Direccion general de Impuestos copias de las cuentas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 21. Estas cuentas serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias de azúcares que aparezcan formarán la primera partida de cargo en la cuenta nueva respectiva...

Art. 22. No se podrá introducir ni pesar caña en las fábricas sino á presencia del Interventor y del Resguardo, que harán constar el peso en un libro especial al efecto el primero; y en el parte diario que debe rendir el segundo.

Art. 23. Tomada razon por el Interventor en su registro especial, dará conocimiento de la caña que hubiese entrado cada día al Jefe de la Administracion económica de la provincia si la fábrica radicase en la capital, ó al Administrador subalterno de Rentas en otro caso...

Art. 24. Con vista de estos antecedentes, los Jefes de las Administraciones económicas formarán partida de cargo provisional en la primera de las tres cuentas mencionadas en el art. 19 del 15 por 100 del peso de la caña.

Art. 25. Las cuentas por introduccion de caña y existencia de azúcar en las fábricas, de carácter provisional, tendrán por objeto comprobar aproximadamente la relativa á la salida del azúcar de las fábricas productoras.

Por el resultado del peso se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 26. Las partidas de cargo estarán justificadas con duplicados de los partes de introduccion de caña, que deben dar los Interventores; con los partes diarios de introduccion de la caña en la fábrica, que deben dar los empleados del Resguardo, y con los del peso del azúcar antes de su extraccion.

Las partidas de data lo estarán por los pagos realizados y por las guias de conduccion.

Art. 27. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la

contabilidad general de este impuesto se llevará con sujeción a las reglas especiales establecidas o que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

CAPITULO V.

DE LA INFRACCION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA INSTRUCCION.

Art. 28. Incurriran en una multa de 100 a 500 pesetas. 1.º Los fabricantes que no soliciten de la Administracion economica respectiva la licencia que previene el art. 4.º de esta Instruccion para comenzar la explotacion del azucar, o lleven esta a efecto antes del dia anunciado a la Administracion, conforme al art. 6.º

Esta multa se entenderá en estos casos por cada dia en que se elabore sin conocimiento de la Administracion.

2.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de éstos, o expresen menor cabida de la que tengan.

3.º Los que efectúen extracciones de azucar sin hacer constar en las guías las notas de Salio de la Intervencion y del Resguardo, que previene el artículo 13.

4.º Los fabricantes que introduzcan en sus fabricas caña sin la intervencion requerida por el artículo 22.

5.º Los consignatarios que reciban azucar sin guía o no hagan entrega de ella, como previene el artículo 11.

6.º Los dueños de fabricas que resistan o dilaten la práctica de los aforos que acuerde la Administracion.

Art. 29. Incurriran en la multa de 500 a 1.000 pesetas los fabricantes de azucar que extrajeren género sin el permiso exigido por el artículo 8.º

Art. 30. Incurrirá en comiso la caña que se introduzca en las fabricas sin conocimiento de la Administracion o Intervencion del Resguardo.

Art. 34. Incurriran en comiso y pago de dobles derechos:

1.º El azucar que se elabore en cualquiera fabrica establecida sin licencia de la Administracion.

2.º El que sea conducido sin la guía correspondiente, por la zona fiscal.

3.º El azucar que se expendan en la misma localidad sin previo pago de derechos.

4.º El azucar que constituya mayor peso del que exprese el envase o la guía.

Art. 33. Inmediatamente que se notase o advirtiese infraccion de las disposiciones de esta Instruccion por la que pueda resultar responsabilidad penal o pecuniaria, se detendrá el azucar que diese margen

a la infraccion, embargándose a las resultas del procedimiento administrativo que se incoe, a menos que se dé por los interesados una fianza equivalente a su valor, hasta que por resolucio firme se decrete la total absolucio, o se extingan todas las responsabilidades que se declaran.

CAPITULO VI. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Art. 33. La accion para denunciar es pública, pudiendo ejercitarla todos los que con arreglo a las leyes tengan capacidad para ello.

Art. 34. La denuncia se hará en escrito dirigido al Jefe económico de la provincia donde radique la fabrica de que proceda la infraccion, y expresará los hechos con separacion y claridad, las personas que puedan declarar como testigos y las diligencias cuya práctica fuese procedente al esclarecimiento de los expresados hechos.

Si la denuncia se hiciese por los empleados del Resguardo u otros de la Hacienda, se acompañará a ella el acta original que al efecto deban haber levantado, y la cual suscribirán todos los que hubiesen presenciado la infraccion.

Art. 35. Recibida la denuncia por el Jefe económico, advertirá éste de su deducio al denunciado con expresio del cargo que se formule, y le señalará el plazo de seis dias para que exponga por escrito o verbalmente lo que a su derecho conviniere en exculpacion de los hechos que se denuncién.

Al propio tiempo dicho Jefe económico acordará el embargo del azucar detenido, si procede, y si debe o no afianzarse la denuncia por el denunciador.

Art. 36. Oido el denunciado, o sin su audiencia, pasado el término de seis dias, acordará el Jefe económico la práctica de aquellas diligencias que fuesen procedentes en vista de lo manifestado por las partes.

Art. 37. Practicadas que sean estas diligencias, informará el Negociado de Impuestos, y si el Jefe económico lo considerase conveniente, lo hará tambien el oficial Letrado, procurando que sea en el más breve plazo posible. En estos informes se indicarán las diligencias que faltaren por practicar, si hubiese algunas en este caso, y en otro se propondrá lo procedente con arreglo a esta Instruccion y demás disposiciones vigentes.

Art. 38. Si el Jefe económico considerase pertinentes las diligencias que se propusieren en su caso, acordará su práctica, verificada la cual, sin ella, si no estimase procedente lo propuesto, dictará la resolucio que corresponda.

Art. 39. Esta será notificada a las partes, apercibiéndoles que si en el término preciso de diez y seis dias no recurren por su conducto

en alzada para ante la Direccion general de Impuestos, se tendrá por firme, y se llevará a efecto por la vía de apremio.

Art. 40. Los Jefes económicos no cursarán ningun escrito de apelacion por parte de los denunciados sin que acrediten haber depositado en la Caja general de Depósitos, o en alguna de sus sucursales, el importe de las responsabilidades pecuniarias que se hayan declarado.

Art. 41. Admitidas las apelaciones, se emplazará a las partes para que en el término de diez y seis dias comparezcan a usar de su derecho ante la Direccion general de Impuestos, a la que se remitirán los expedientes originales y resguardos de la Caja de Depósitos o de sus sucursales.

Art. 42. Del acuerdo de aquella pueden alzarse los interesados para ante el Ministerio de Hacienda en otro término igual de diez y seis dias.

Art. 43. En estos expedientes de denuncias se harán constar las fechas de las notificaciones mencionadas en los arts. 35, 39, 41 y 42 y no se admitirán apelaciones fuera de los términos prevenidos, en los que no se contarán los dias en que tengan lugar las notificaciones, los de fiesta nacional y los que por cualquiera causa no se destinen al servicio público en la oficina ante la que se interpusiese el recurso.

Art. 44. Las multas que se hicieron efectivas serán divisibles entre los denunciadores y la Hacienda por mitad, entre aquellos por partes iguales.

CAPITULO VII. DE LA INSPECCION PARA LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

Art. 45. El Ministerio de Hacienda, la Direccion general de Impuestos, y las Administraciones económicas con asentimiento previo de la Direccion, pueden acordar cuantas visitas de inspeccion estimen convenientes a las fabricas de azucar, y acordar la práctica de aforos de algunas o todas las existencias de cañas, mieles o azucares.

Art. 46. Los Jefes económicos dictarán las instrucciones a que hayan de sujetarse en casos concretos los Interventores y empleados del Resguardo; conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto; consultarán con la Direccion general del ramo los casos de duda que puedan ofrecerse, y cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños a la competencia de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 47. Será de la competencia de la Direccion general de Impuestos aclarar las dudas, evacuar las consultas y proponer al Ministerio las resoluciones de carácter ge-

neral que por su importancia lo merezcan.

Art. 48. El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucio esté fuera de la competencia de la Direccion general de Impuestos, y de aquellas que, por su indole especial, puedan envolver la modificacion de esta Instruccion.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los dueños de las fabricas, que a la publicacion de esta Instruccion se hallén funcionando, deberán declarar antes del 25 de Abril corriente la cantidad de caña que hayan recibido y molido en aquellas y el azucar que hayan extraido; y si no lo verificasen, o si, practicado aforo, resultase ocultacion evidente, se obligan desde luego a pasar por lo que la Administracion resuelva. Transcurrido dicho plazo, incurrirán en las penas que quedan señaladas a las infracciones de los deberes consignados.

Madrid 14 de Abril de 1878.— El Director general, Salvador Lopez Guijarro.

Modelo de registro a que se refiere el artículo 23 de la Instruccion.

PROVINCIA DE		TERMINO MUNICIPAL DE	
Registro de la caña que se introduce en la fabrica azucarera denominada propia de D. el art. 23 de la Instruccion de 14 de Abril de 1878.			
Núm. de orden de la introduccion que se otorga en los partes.	NOMBRE del portador de la caña.	NOMBRE del dependiente del Resguardo que presencia la pesada.	Resultado de cada pesada. Total de las pesadas de esta introduccion. Kilogramos.

REGLAMENTO ORGANICO DEL RESGUARDO DE AZUCARES.

CAPITULO PRIMERO.

DEL OBJETO DEL RESGUARDO Y DE LA ORGANIZACION Y NOMBRAMIENTO DE SUS EMPLEADOS.

Artículo 1.º El objeto del Res-

guardo de azúcares es impedir la defraudación del impuesto transitorio establecido sobre el azúcar peninsular y denunciar los casos de defraudación; y como medios para realizar estos fines, el Cuerpo del Resguardo inspeccionará la fabricación del azúcar, vigilará su conducción, detendrá el género que sea conducido por la zona fiscal sin guía, ó de cualquier otro modo sea objeto de fraude, y procurará el mas exacto cumplimiento de las disposiciones de la Instrucción dictada para la administración del impuesto y de las instrucciones que se les comunican con carácter general ó particular por la Direccion general de Impuestos y en casos concretos por los Jefes de las Administraciones económicas, de quienes dependerán inmediatamente en sus relaciones administrativas.

Art. 2.º El personal del Resguardo se compondrá de un Visitador, tres Tenientes Visitadores y cuarenta y ocho Dependientes. Los sueldos de los empleados de este Cuerpo, las asignaciones para servir montadas las plazas del Visitador y Tenientes y los gastos de material se determinarán con sujecion al crédito legislativo correspondiente.

Art. 3.º Para pertenecer al Cuerpo del Resguardo se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Mayor de 25 años y menor de 60.
- 3.º De buena conducta moral y política.
- 4.º No tener defectos físicos y ser de complexion robusta.
- 5.º Saber leer y escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética.
- 6.º No ejercer en el territorio en que haya de prestar servicio, industria, granjería, ni tráfico alguno de azúcar, ni estar ligado con vínculos de parentesco de consanguinidad ni de afinidad dentro del cuarto grado civil con ninguno que se dedique al expresado ejercicio.
- 7.º No haber sido procesado por ninguna clase de delitos.
- 8.º No ser deudor á la Hacienda como segundo contribuyente.

Y 9.º Reunir las condiciones que para cada empleo particular se determina.

Art. 4.º Para ser Visitador del Resguardo, se necesita, además de las condiciones generales, enumeradas en el artículo anterior, haber sido Capitan de ejército ó Teniente de los diferentes Cuerpos de Resguardo de Hacienda, Guardia civil ó Carabineros; Teniente de ejército

ó Alférez de los demás cuerpos mencionados por más de dos años en activo servicio, ú Oficial de Administración de segunda clase ó tercera con más de dos años de servicio.

Art. 5.º Para ser nombrado Teniente Visitador del Resguardo es necesario, además de dichas condiciones generales, haber sido Alférez de ejército, Sargento primero de los cuerpos especiales mencionados en el artículo anterior, Sargento primero del ejército ó Sargento segundo de estos cuerpos especiales con más de cuatro años de servicio activo, ú Oficial de Administración de cuarta clase ó de quinta con más de dos años de servicio.

Art. 6.º Para ser nombrado Dependiente, además de las condiciones generales, se necesita haber servido, con buena nota, en cualquier instituto ó cuerpo del ejército, siendo preferibles los del Resguardo, Carabineros y Guardia civil.

Art. 7.º El nombramiento y separacion del Visitador y Tenientes Visitadores dependerán del Ministerio de Hacienda, y el de los Dependientes de la Direccion general de Impuestos.

Esta podrá, sin embargo, suspender de empleo y sueldo á todos los individuos del Cuerpo, dando cuenta al Ministerio para la resolucion definitiva procedente.

Tambien será de sus atribuciones el proponer al Ministerio los nombramientos y separaciones que fueren procedentes en vista de los expedientes personales que se formen al efecto.

Los Jefes económicos podrán tambien acordar la suspension de los empleados del Resguardo en casos urgentes, dando conocimiento inmediatamente á la Direccion general de Impuestos.

Art. 8.º A cada expediente personal se unirán los documentos que acrediten la aptitud legal del interesado, y no podrán separarse de ellos sin que quede copia certificada de los mismos; pero el Ministerio de Hacienda y la Direccion general de Impuestos podrán prescindir de las condiciones generales ó especiales para cada cargo cuando haya motivos que así lo aconsejen en bien del servicio, atendidas las circunstancias personales de los nombrados.

Art. 9.º En fin de cada trimestre, el Visitador del Resguardo remitirá á la Direccion general de Impuestos una lista de calificacion de todos los empleados del Cuerpo, con expresion de la que hiciesen los Te-

nientes Visitadores, de cada uno de los que respectivamente presten servicio á sus inmediatas órdenes.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL

de

CORREOS Y TELEGRAFOS.

CORREOS.

Seccion 3.ª—Negociado 1.º

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 28 de Mayo próximo pasado, participa á este Centro Directivo, haber acordado retirar de la venta en 1.º de Julio próximo, los sellos de comunicaciones que en la actualidad se expenden, á escepcion de los de un céntimo de peseta, y poner en circulacion desde el indicado dia los que han de sustituirlos, elaborados en la Fábrica Nacional del sello. Asi mismo ha resuelto que durante el referido Julio puedan emplearse indistintamente los nuevos sellos y los que hoy circulan, quedando estos sin valor ni curso legal al terminar dicho mes.

Al comunicarlo á V. para su conocimiento y el de las Estafetas y Carterías, le encargo dé á las disposiciones de que se trata, la mayor publicidad insertándolas en el *Boletín oficial* de la provincia por tres veces consecutivas para que lleguen á conocimiento de todos.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan, se servirá V. dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1878.—El Director general, Cruzada.

Sr. Administrador principal de Correos de Zamora.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Tamame.

Por terminacion del contrato y renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo para la asistencia de ocho familias pobres dotada con el sueldo anual de 75 pesetas pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes documentadas en forma en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince dias á contar desde el en que tenga lugar este anuncio en el

Boletín oficial de la provincia de Zamora, Tamame 26 de Junio de 1878.—El Alcalde, Mateo Prieto.

Ayuntamiento de Villardeciervos.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Beneficencia pública de la villa de Villardeciervos, provincia de Zamora, con la dotacion anual de 750 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y por la asistencia del número de las familias pobres, que clasificará el Ayuntamiento segun la ley de Sanidad, de entre los trescientos vecinos que reune y de quienes percibirá tambien el agraciado 1750 pesetas, á que ascenderán proxima-mente las contratas particulares, aparte de las apelaciones de los pueblos inmediatos.

Las solicitudes, acompañadas de los méritos científicos, se dirigirán á esta Alcaldía en todo el mes de Julio entrante, en que será provista la plaza.

Villardeciervos 28 de Junio de 1878.—El Alcalde Presidente, Felipe Santiago Perez.

Ayuntamiento de Cerecinos del Carrizal.

Por acuerdo de los Ayuntamientos y Juntas municipales de Cerecinos del Carrizal y Arquillos, agrupados para formar un solo partido, y por renuncia de los que actualmente las desempeñan, se halla vacante la plaza de Médico titular para asistencia de quince familias pobres con la dotacion anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo á los presupuestos municipales de los citados pueblos, conforme lo pactado por dichas dos Corporaciones municipales pudiendo además avenirse con los vecinos de uno y otro. La distancia que media entre los dos, es de un kilómetro proxima-mente, siendo toda ella un hermoso prado. La residencia la ha de fijar en el repetido Cerecinos.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus instancias hasta el dia 9 de Julio próximo en la Alcaldía de Cerecinos.

Cerecinos 16 de Junio de 1878.—El Alcalde interino, Paulino Conde.

ANUNCIOS PARTICULARES

El dia 1.º del corriente desapareció de Arcenillas una yegua cerrada de 7 cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, una estrella en la frente, la crin y cola recortadas, una mancha en un ojo en cuanto se percibe, herrada de las manos y ademas una cria mular de dos meses de buena figura, pelo negro y bragadas las ancas.

Quien supiere su paradero dará razon á José Perdigon, vecino de dicho pueblo de Arcenillas.

Imp. del *Boletín oficial*.